San José de Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio

Verbal Rad. 2018 00247 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por Alyni Lisset Velásquez Lobo y otros contra la Empresa de Transporte Copetrán y otros, para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, y así adoptar la decisión que en derecho corresponda

En atención a que el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada por la parte demandante cumple con los prepuestos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 93 del CGP; se admitirá la misma, dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y siguientes de la citada codificación procesal, en el sentido de modificar las pretensiones de la demanda, e incluir los nuevos medios de prueba requeridos por la parte que conforma el extremo activo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demandada presentada dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por Alyni Lisset Velásquez Lobo y otros contra la Empresa de Transporte Copetrán y otros, en el sentido de modificar las pretensiones de la demanda, e incluir los nuevos medios de prueba requeridos por la parte que conforma el extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De la reforma de la demanda notifiquese a la parte demandada en la fecha que esta providencia se notifique por estado conforme

lo señala el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte

Verbal - 54001-3153-001-2012-00283-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por Mario Díaz Figueroa contra Tulio Enrique Rivera Parada, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho observa que analizadas las piezas procesales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del proveído de fecha 29 de octubre del año anterior debido a las solicitudes elevadas por las partes en contienda, por tal razón, por secretaría désele cumplimiento a la orden emitida en el mismo.

Notifiquese y Cúmplase

NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

**J**uez

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte

Verbal - 54001-3153-001-2012-00283-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por Mario Díaz Figueroa contra Tulio Enrique Rivera Parada, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

En atención a lo manifestado por el apoderada judicial de la parte incidentalista en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir de las actuaciones, habrá de accederse a su pedimento y por ende se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 28 de noviembre de 2018.

Notifiquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORT

Tuez

3

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular - 54001-3153-001-2012-00283-00

Auto Interlocutorio - Acumulación.

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por Jairo Quitian Rojas y Juan de Jesús Gómez Rebolledo, quien obra a través de apoderado judicial, contra Tulio Enrique Rivera Parada, para decidir sobre la acumulación formulada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en cumplimento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre del año anterior subsanó la demanda, y teniendo en cuenta el Despacho que al revisar la demanda se advierte que ésta se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el artículo 464 del Código General del Proceso, observándose que la misma reúne los requisitos formales y que del documento adjunto a la misma, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 464 ibídem, a decretar la acumulación de la presente demanda, librar mandamiento de pago por las sumas pedidas, contenida en la sentencia aportada como título valor, y dar a la misma el trámite previsto para este tipo de procesos,

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por Jairo Quitian Rojas y Juan de Jesús Gómez Rebolledo contra Tulio Enrique Rivera Parada, al presente proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en éste mismo estrado judicial.

Segundo: Ordenar al demandado Tulio Enrique Rivera Parada, pagar al demandante Jairo Quitian Rojas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- a.- La suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000), por concepto de por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- **b.-** La suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de la condena en costas contenida sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- c.- Los intereses generados desde el día 05 de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ordenar al demandado Tulio Enrique Rivera Parada, pagar al demandante Juan de Dios Gómez Rebolledo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- **a.-** La suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), por concepto de por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- **b.-** La suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), por concepto de la condena en costas contenida sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- c.- Los intereses generados desde el día 05 de febrero de 2017, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el parte final del numeral primero del artículo 463 Código General del Proceso.

Cuarto: De conformidad con lo prescrito en el aparte final del numeral 4º del artículo 464, dispóngase el emplazamiento ordenado en el numeral 2º del artículo 463 ibídem, y suspéndase el pago a los acreedores con forme a lo prescrito en la citada normatividad

ANDRES PEREZ ORTIZ

Notifiquese y Cúmplase

Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte

Verbal – 54001-3153-001-2012-00283-00 Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva acumulada promovida por José de Dios Cañizares Bayona contra Tulio Enrique Rivera Parada, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

Para resolver la inconformidad planteada por la solicitante, se hace necesario reseñar que en nuestro sistema existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

En cuanto al recurso de apelación sabido es que solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y está supeditado a ciertas exigencias que deben darse en forma en concurrente, reglados en el artículo 321 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
  - d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Sobre el particular, es preciso señalar que si bien el recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia, debe observarse que este no conduce siempre a la apertura de la misma, en razón a que se le imprime un carácter predominantemente taxativo, mas no enunciativo, y esto hace que no se admita otra posibilidad en cuanto a la enumeración que hace la disposición comentada, por limitarlo a las providencias allí consignadas, de tal manera que no se permite ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la disposición comentada.

Frente a lo manifestado por la solicitante, y repasado nuevamente el artículo 321 del CGP, norma que enumera las providencias que son susceptibles de apelación, tenemos que el auto que decreta la acumulación de una demanda, en este caso ejecutiva, no se encuentra enlistado dentro de los que expresamente enuncia la citada normatividad, y que si bien es cierto el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones, la decisión recurrida tampoco está prevista en estas normas especiales como susceptible de ser atacada por este medio impugnativo.

Estas argumentaciones son suficientes para no conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 29 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: **No conceder** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 29 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifiquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PERYZ ORTIZ

Juez

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero veintidos de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio- declara desierto el recurso Hipotecario - 540013103001 2013 00052 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente vencido el término legal, la parte apelante no dio cabal cumplimiento a su carga procesal de allegar el correspondiente arancel para la expedición de las copias ordenadas en auto calendado 30 de septiembre de 2019, en la medida en que , si bien arrimó en término legal un recibo de consignación por \$60.000,00, según el centro de fotocopiado, solo alcanzó para reproducir hasta el folio 318, cuando en el precitado auto que concede la alzada se ordena la expedición de la totalidad de la actuación que se compone de 347 folios el cuaderno 1 y sin contar el cuaderno 2 contentivo del incidente de nulidad que otrora fue propuesto por el mismo extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, quedando en firme la providencia recurrida.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación concedido en auto calendado 30 de septiembre de 2019, en contra el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, fechado septiembre 16 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida queda en firme.

TERCERO: Por secretaría Ofíciese al Juzgado Décimo Civil Municipal conforme se ordenó en auto calendado septiembre 16 de 2019.

Notifiquese y cúmplase

NELSON/ANDRES PEREZ/ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, enero veintidos de dos mil veinte.

Auto interlocutorio. Fija fecha para inspección

Pertenencia Nº 540013153001 2018 00266 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el extremo pasivo se encuentra vinculado formalmente en su totalidad, y propuso los medios de defensa pertinentes; de consiguiente, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la Inspección judicial en el inmueble objeto de esta acción, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como los puntos solicitados por la parte

demandante y expuestos por la parte demandada.

En consecuencia para tal efecto, se fija el día 26 de febrero del

corriente año a las 9:00 a.m..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEDSØN ANDRES PERSZ O

Juez

IHD.

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veintidos de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial Ejecutivo 540013153001 2019 00088 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada feneció y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 25 del mes de febrero del 2020 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

ANDRES PEREZ ORTIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IHD

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veintidos de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Ejecutivo . 540013153001 2018 00059 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, como quiera que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en esta ejecución impropia, la parte demandada no presentó reparo alguno, y como quiera que revisada por el despacho se encuentra elaborada en debida forma, se considera impartirle su aprobación.

Por otra parte, como quiera que, el monto de la liquidación del crédito se encuentra a órdenes de este despacho con motivo de la medida cautelar decretada, con el cual se cubre la totalidad de la pretensión, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a su terminación.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo impropio, seguido por JUAN CARLOS CORREDOR OCHOA y CECILIA OCHOA DE CORREDOR, en contra de INMOBILIARIA CONFIAR EU , por pago total de la obligación demandada .

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y hágase entrega a la parte ejecutante de la suma de \$26.317.882,00 y el remanente a la ejecutada INMOBILIARIA CONFIAR EU.: Ofíciese y procédase al fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifiquese y cúmplase

SOM ANDRES PEREZ ORTIZ